

Informe Secretarial. Santa Marta, 27 de agosto de 2021. Al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia encontrándose vencido el término de fijación del aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 597 del CGP, sin que hubiese oposición alguna a la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

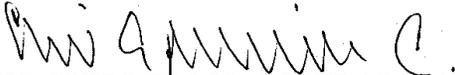
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: CAJA DE CREDITO AGRARIO Y MINERO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE VALLECIA VARELA  
HUGO ALFONSO AMADOR CABRERA  
JOSE SALOMON ORTIZ OLIVERO

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 del CGP, numeral 10, ante la ausencia de oposición a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada respecto a los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 080-0005164 y 080-0005165, y al cumplirse con creces el tiempo de los cinco años establecidos en la norma en mención, teniendo en cuenta que la inscripción de las misma data del año 1992, amén de que no se tiene información respecto al expediente, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Levantar la medida cautelar de embargo que pesa sobre los inmuebles identificados bajo matrícula inmobiliaria No. 080-0005164 y 080-0005165. Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO  
D.C. 492-2020  
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA**

Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**

**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A**

**DEMANDADO: JOSE MANUEL VELASQUEZ MARTINEZ**

**RADICADO: 2019-00222-00**

Profiere el despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

SCOTIABAK COLPATRIA S.A, a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra JOSE MANUEL VELASQUEZ MARTINEZ, con fundamento en el pagaré No. 152300000046 por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$99.087.491.35), respaldado con garantía hipotecaria más los intereses corrientes y moratorios causados desde el 23 de julio de 2019 hasta la fecha de pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

Pagaré No. 9365002506 por la suma de VEINTICINCO SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$25.693.338.99) por concepto de capital respaldado con garantía hipotecaria más los intereses corrientes y moratorios causados desde el 23 de julio de 2019 hasta la fecha de pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

Pagaré No. 5274410000149 por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$39.244.130.46), mas los intereses corrientes y moratorios causados desde el 23 de julio de 2019 hasta la fecha de pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$44.757) derivados del pagare Numero 5470644574279829, más los intereses corrientes y moratorios causados desde el 23 de julio de 2019 hasta la fecha de pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

El Juzgado mediante auto del 18 de diciembre del 2019 libró mandamiento de pago por las anteriores sumas.

El demandado fue notificado mediante correo certificado el día 20 de mayo de 2021, pero no propuso excepciones para enervar las pretensiones del ejecutante, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P.,



disponiendo que se remate el bien embargado, se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

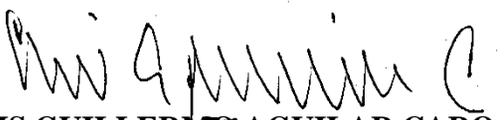
**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución tal y como fue ordenada en el mandamiento de pago del 18 de diciembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el remate del bien embargado identificado con numero de matrícula No 080-58993, previo secuestro y avalúo del mismo, conforme a lo indicado en el art. 440 del C.G.P.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, de la manera como lo indica el art.446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas al ejecutado. Fíjese la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$3.750.000), como agencias en derecho a cargo de la ejecutada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
JUEZ 199-2020

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUCION DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: MARIA DE LA CONCEPCION BOLAÑO LARA Y OTROS  
DEMANDADO: COOTRAGUA Y OTROS  
RADICADO: 2016-00080-00

Como la sentencia proferida al interior del trámite de la referencia por este despacho fue condenatoria al pago de sumas de dinero con cargo a las demandadas, se libraré mandamiento de pago tal como lo autoriza el art. 306 del C.G.P.

Por lo anterior, se

**2.- RESUELVE:**

**1.-** Líbrese mandamiento de pago a favor de MARIA CONCEPCION BOLAÑO MAZA, DAYANA MILAGRO FONTALVO BOLAÑO, DANIELA MARIA FONTALVO BOLAÑO Y ANDREA CAROLINA FONTALVO BOLAÑO, ADULFO RAFAEL FONTALVO MAZA, ANGEL MARIA FONTALVO MAZA, MARIA DEL CARMEN FONTALVO MAZA, LORENZA FONTALVO MAZA, IDA LUZ FONTALVO MAZA, SANDRA LUZ FONTALVO MAZA Y MARIVIS FONTALVO MAZA y en contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA — COOTRAGUA — DAIRO RAFAEL ROJANO TORRES, YEFFER BUITRAGO CELYS Y YEFFER BUITRAGO PARRA, por las sumas que se discriminan a continuación para cada ejecutante:

2.1 Por perjuicios materiales:

2.1.1 Daño emergente: \$7.000.000

2.1.2 Lucro cesante.

MARIA CONCEPCION BOLANO MAZA: \$132.909.298

DAYANA MILAGRO FONTALVO BOLANO, representada por su madre María Concepción Lara Bolaño: \$74.516.168

DANIELA MARIA FONTALVO BOLAÑO: \$26.563.762

ANDREA CAROLINA FONTALVO BOLANO: \$29.375.719

2.2 PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

2.2.1 Perjuicios morales

MARIA CONCEPCION BOLANO MAZA: 80 S.M.L.M.V.

DAYANA MILAGRO FONTALVO OLAÑO, representada por su madre María Concepción Lara Bolaño: 80 S.M.L.M.V.

DANIELA FONTALVO BOLAÑO: 80 S.M.L.M.V.

ANDREA FONTALVO BOLAÑO: 80 S.M.L.M.V.

ADAULFO RAFAEL FONTALVO MAZA: 20 S.M.L.M.V.

MARIA DEL CARMEN FONTALVO MAZA: 20 S.M.L.M.V.

2.2.2. Por daño a la vida de relación.

MARIA CONCEPCION BOLAÑO MAZA: 50 S.M.L.M.V

DAYANA MILAGRO FONTALVO BOLAÑO: 50 S.M.L.M.V.

DANIELA MARIA FONTALVO BOLAÑO: 50 S.M.L.M.V.

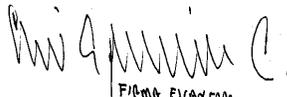
ANDREA CAROLINA FONTALVO BOLAÑO: 50 S.M.L.M.V.

Más los intereses legales moratorios desde la ejecutoria de la liquidación de las costas hasta que se satisfagan las pretensiones.

2.- De acuerdo a lo señalado en el inc. 1 del artículo 431 del C.G. del P., las anteriores cantidades las deberá pagar el extremo pasivo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, que se surtirá en la forma indicada en los artículos 292 al 296 del C.G.P., en armonía con el 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 442 numeral 1 del C.G. del P., córrase traslado a la ejecutada por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firma Escrita  
Dcto. 442-2020

**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
**JUEZ**